



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia	No. 22
Especial	No. 01
Denunciante	María Merced Muñoz CC 22.029.744
Denunciado	John Genner García Caicedo CC 91.492.297
Radicado	05001 31 10 005 2023-00462 01
Procedencia	Comisaria de Familia San Antonio de Prado de Medellín.
expediente	18472-22
Decisión	MODIFICA
Correo	monica.sanchez@medellin.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la **cedula** 22.029.744, en contra de la resolución No **404** emitida por la **COMISARÍA DE FAMILIA SAN ANTONIO DE PRADO, el veintiocho (28) de agosto del pasado año (2023)**, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por el señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO** identificado con la cedula No 91.492.297., en su contra.

ANTECEDENTES

El señor **JOHNN GENNER GARCIA CAICEDO** el dieciocho (18) de julio del pasado año (2023), pone en conocimiento, hechos constitutivos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ocasionados en su contra, por La señora **MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ**; consistentes en agresiones de tipo verbal, físico, emocional, psicológico y patrimonial, (Levanto un muro en su casa, sin consentimiento o autorización alguna, él le dio una patada y lo desbarató, le pega con un palo en la cabeza, le cachetea, coge dos cuchillos, busca una pistola la sra para matarlo y matarse ella, trata mal su progenitora y su familia de origen, sale de viaje y nunca se lo comunica).

Razón por la cual se emite el auto **No 1172** el **18** de julio del pasado año (2022), por medio del cual se admite la solicitud de la medida de protección solicitada por el señor **JOHNN GENNER GARCIA CAICEDO**, como quiera que dicha autoridad, encontró que las conductas descritas por él mismo, eran creíbles, constituían indicios de violencia intrafamiliar, y consecuente con ello inicia el trámite correspondiente, en los términos dispuestos en la Ley 294 de 1998 en armonía con las disposiciones de la Ley 2123 de 2021 en contra de la señora **MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ**.

Las partes son notificadas; reposa en los autos valoración ambulatoria del denunciante, por psiquiatría con DX de TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, valoración hospitalaria con DX TRANSTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR. Examen mental DX OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL GRUPO PRIMARIO, VIOLENCIA FÍSICA

El veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Autoridad Administrativa se constituye en audiencia de fallo; la señora **MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ** es escuchada en descargos, lo

mismo que el señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO**, cerrando este debate probatorio por falta de unas pruebas.

El veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022), se levanta acta de verificación de cumplimiento de derechos de los menores hijos en común de las partes aquí vinculadas lo cual conduce a la apertura del PARD en su favor.

El veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), se continua con la audiencia de fallo, tanto la parte denunciante como denunciada son acompañadas por apoderados; acuerdan algunos aspectos y disponen que luego se continuara con la audiencia para valorar resultados de lo acordado.

El veintiocho (28) de agosto del pasado año (2023), son nuevamente escuchadas las partes, ocho meses después, sin más pruebas para evacuar, se emite la resolución No 404 declarando responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a la señora **MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ**, es **CONMINADA** para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia física, verbal, o psicológica; son **CONFIRMADAS** las medidas de protección decretadas en el auto 1172 del 18 de julio del pasado año (2023). Se lo ordenó a la denunciada y se le sugirió al denunciante **ASISTIR a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO REEDUCATIVO** con un profesional en psicología, entendiéndose la inasistencia de la denunciada como un incumplimiento a la medida., se realizan las correspondientes advertencias de Ley.

Decisión está que es objeto de alzada de parte de la señora **MUÑOZ MUÑOZ**, a través de apoderada quien manifestó que; no se acepta ni se comparte que la misma se declarada responsable por los hechos

denunciados, puesto que ella se defendió de las agresiones verbales y físicas propinadas por el denunciante.

Solicita revocar la decisión y declarar en su lugar responsable al denunciante,

Correspondiéndole a este Despacho su conocimiento quien el dos (02) de octubre del pasado año (2023) admite el recurso de alzada.

Previo a decidir se tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA SAN ANTONIO DE PRADO DE MEDELLÍN**, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: *"...el núcleo fundamental de la sociedad"*, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad

responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, se tiene que la denunciada a través de apoderada judicial idónea, manifestó su inconformidad frente

a la decisión de la Comisaria de conocimiento aduciendo que la misma actuó en legítima defensa, frente a un denunciante que siempre ha tenido como comportamiento generalizado, agresiones de toda naturaleza hacia la misma y hacia los hijos en común a lo largo del proceso de convivencia que han desarrollado.

Estudiadas las distintas piezas que componen este plenario se puede afirmar que a lo largo del presente proceso si se evidencia la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciados tanto por la denunciada, como por el denunciante, lo que sin lugar a duda les hace merecedores medidas de protección tanto para el uno como para el otro, con el fin de conjurar de esta manera que los mismos vuelvan a incurrir en hechos de esta naturaleza, ello con fundamento en las pruebas evacuadas en el trámite procesal., esto es la denuncia, los interrogatorios de parte, la verificación de garantía de derechos que da cuenta de que urge aperturar un PARD en favor de los hijos en común de los ya referidos, el que se reconozca la responsabilidad en los hechos denunciados, así sea de manera parcial de los mismos en los descargos, dejando de lado el argumento de la denunciada que actuó en legítima defensa, según lo planteado por la apoderada de la misma; realmente se trata de agresión, psicológica, y física, propiciada de una parte y de la otra, bien sea porque ella instala un muro sin la autorización del otro, porque se sacan cuchillos para defenderse, porque se dan cachetadas por que se dan con un palo, porque utilizan lenguaje inadecuado para expresar sus desencuentros o desavenencia, lo que al parecer es de larga data y se les volvió costumbre, siendo de manera recíproca, de lado y lado.

Considera este Titular, que quien denuncia, como quien es denunciada han de ser **DECLARADOS RESPONSABLES** de los hechos objeto de solicitud de protección.

En este orden de ideas, **la RESOLUCIÓN 404** emitida el veintiocho (28) de agosto del pasado año (2023), por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO DE MEDELLÍN, **se MODIFICA parcialmente en los numerales;**

PRIMERO, el cual quedara así; **DECLARAR RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO** identificado con la cedula No **91.492.297** en contra de la señora a **MARÍA MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la cedula No **22.029.744** a los señores **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO y MARÍA MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ**

SEGUNDO el cual quedara así, **DECRETASE MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** consistente en **CONMINACIÓN** en contra de la señora **MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la cedula No **22.029.744** y señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO** identificado con la cedula No **91.492.297** para que se abstengan en lo sucesivo de realizar mutuamente cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica art 5 de la Ley 294/1996, modificado por el art 2 de la Ley 575/2000. Ordenando a los mismos no involucrar a sus hijos en sus problemas.

TERCERO. el cual quedara así, **Se REVOCA**

CUARTO se modifica el cual quedara así, **ORDENAR a la señora MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la cedula No **22.029.744** y al señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO** identificado con la cedula No **91.492.297** asistir a tratamiento, terapéutico reeducativo, con profesional en psicología en la EPS o de manera particular, lo cual se acreditara, su inasistencia de entenderá como incumplimiento para los fines ordenados en dicho numeral por la Comisaria de conocimiento

EXHORTÁNDOSELES tanto al uno como al otro para que al momento que sientan que sus vidas o su integridad física y emocional corren peligro, se pueden comunicar con la línea 123 y pedir apoyo.,

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la **RESOLUCIÓN 404** emitida el veintiocho (28) de agosto del pasado año (2023), por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO DE MEDELLÍN**, en sus numerales;

PRIMERO, el cual quedara así; **DECLARAR RESPONSABLES** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO** identificado con la cedula No **91.492.297** en contra de la señora a **MARÍA MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la cedula No **22.029.744**; a los señores **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO y MARÍA MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO el cual quedara así, **DECRETASE MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** consistente en **CONMINACIÓN** en contra de la señora **MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la cedula No **22.029.744** y en contra del señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO** identificado con la cedula No **91.492.297** para que se abstengan en lo sucesivo de realizar mutuamente cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica. art 5 de la Ley 294/1996, modificado por el art 2 de la Ley 575/2000. Ordenando a los mismos no involucrar a sus hijos en sus problemas.

TERCERO. el cual quedara así, **Se REVOCA**

CUARTO se modifica el cual quedara así, **ORDENAR a la señora MARÍA MERCED MUÑOZ MUÑOZ** identificada con la cedula **No 22.029.744** y al señor **JOHN GENNER GARCIA CAICEDO** identificado con la cedula **No 91.492.297** asistir a tratamiento, terapéutico reeducativo, con profesional en psicología en la EPS o de manera particular, lo cual se acreditará; su inasistencia de entenderá como incumplimiento y para los fines ordenados en dicho numeral por la Comisaria de conocimiento

Se les EXHORTA tanto al uno como al otro para que al momento que sientan que sus vidas o su integridad física y emocional corren peligro, se pueden comunicar con la línea 123 y pedir apoyo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

SEXO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen. monica.sanchez@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8440c18d5f8c352e92f206b3ffba4aba7e7e0af733b4fc264f0ee1d1a47f41c2**

Documento generado en 12/02/2024 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>